



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para informar que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Mauricio Trujillo Cardona, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 10.280.793, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 2 de 2021,

ÁNGELA MARIA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00387

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Acción de Caldas- Actuar Microempresas hoy Finanzafuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial** en contra de los señores **Luis Alejandro Pinzón Restrepo y Sebastián Restrepo Ríos**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la



causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Luis Alejandro Pinzón Restrepo y Sebastián Restrepo Ríos** y en favor de la **Cooperativa Acción de Caldas- Actuar Microempresas hoy Finanzfuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial**, por el saldo del capital adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, tal y como lo deprecia la parte actora y que se describe en el acápite de pretensiones del escrito genitor, visible a pág. 4, anexo 1, del cuaderno principal.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Mauricio Trujillo Cardona, titular de la T.P. 69.834 del C.S. de la J. para actuar en representación de la cooperativa demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b86b11ee61865394310cc1c761f85d895caf0365bde271b8b96fbfb9e04944**

Documento generado en 06/07/2021 03:01:22 p. m.